

Panamá, 30 de junio de 2022
DGCP-DJ-109-2022

Ingeniero
Joel Enrique Ferrán Tejedor
Representante Legal
Ambientes Naturales, S.A.
E. S. D.

Estimado señor Ferrán:

Nos referimos a su nota sin número, fechada 30 de mayo de 2022, por medio de la cual pone en conocimiento de ésta Dirección que el día 24 de febrero de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas, llevó a cabo el Acto Público No.2021-0-16-0-08-LP-018205, cuyo objeto contractual es el "*Servicio de Poda, Tala y Recolección de Material Vegetal de Trescientas Cincuenta y Cuatro (354) Especies Arbóreas, ubicadas en las Diferentes Comunidades de las Áreas Revertidas del Sector Pacífico*".

Sostiene en su misiva que, dentro del citado acto público, se publicó un primer informe de la comisión verificadora fechado 15 de marzo de 2022, mismo que fue sujeto a la presentación de una acción de reclamo, la cual se resolvió a través de la Resolución No.351-2022 de 04 de abril de 2022, expedida por ésta Dirección, en la cual se ordenaba anular parcialmente dicho informe y donde se ordenaba que la entidad licitante realizara a través de esa misma comisión un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por la empresa EQUIBAL, S.A., el cual concluyó con las mismas recomendaciones realizadas previamente en el primer informe por parte de la comisión verificadora.

Culmina señalando que ante el segundo informe de la comisión verificadora, su empresa realizó observaciones al mismo y que de acuerdo a lo establecido en la Ley, para poder presentar una nueva acción de reclamo debe pagar el 10% del valor de referencia del citado acto público y asumir ante la compañía aseguradora el costo por la emisión de la fianza requerida, lo que no es viable económicamente para su empresa.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno reproducir lo dispuesto en el artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual señala que:

Artículo 153. Acción de reclamo. La acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes de que se adjudique, declare desierto o cancele, mediante resolución debidamente motivada, el acto público correspondiente, y deberá contener todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante.

Los interesados, antes del acto de apertura de propuestas, o proponentes en un acto de selección de contratista, previo cumplimiento de las formalidades que apliquen, podrán interponer reclamos, en única instancia, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Cuando se trate de actos de selección de contratista que efectúe la Dirección General de Contrataciones Públicas, el reclamo será resuelto por esta entidad dentro del término señalado en esta Ley.

Si la acción de reclamo estuviera dirigida contra el pliego de cargos, esta deberá interponerse con una antelación máxima, de acuerdo con el procedimiento de selección de contratista de que se trate, a saber:

1. En caso de contratación menor, hasta un día hábil antes de la fecha de presentación de propuestas.
2. En caso de licitación pública o licitación por mejor valor, se tomará en consideración lo siguiente:
 - a) No menor de tres días hábiles, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de cincuenta mil balboas (B/.500 000.00) y no supera los quinientos mil balboas (B/.500 000.00).
 - b) No menor de cuatro días hábiles, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de quinientos milbalboas (B/.500 000.00).

Solo podrá interponer acción de reclamo contra el pliego de cargos aquel interesado que haya participado y firmado el acta en la reunión previa y homologación.

Cuando la acción de reclamo esté dirigida en contra del informe de la comisión verificadora o evaluadora, el reclamante deberá haber presentado ante la entidad, dentro del término previsto en la ley, sus observaciones a dicho informe, como requisito previo para la interposición de la acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. Solo podrá interponerse una acción de reclamo contra el informe de la comisión verificadora o evaluadora; esta acción deberá contener integralmente todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante.

En el evento de que se emita un nuevo informe en atención a lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas no se admitirá acción de reclamo, salvo que el informe se haya emitido en contravención de lo previamente ordenado por esta Dirección, la cual atenderá específicamente los puntos controvertidos en este nuevo informe.

La acción de reclamo contra el nuevo informe requerirá de la presentación de una fianza de acción de reclamo por el 10 % del precio de referencia. Se exceptúa de la presentación de esta fianza el proponente beneficiado con el informe inicial.

En el caso de actos públicos de convenio marco, el monto de la fianza de acción de reclamo será establecido en el pliego de cargos, el cual no podrá ser inferior a quinientos mil balboas (B/.500 000.00).

La Dirección General de Contrataciones Públicas será el custodio de las fianzas de acción de reclamo.

Resuelto el reclamo, la entidad adjudicará o declarará desierto el acto público.

De la norma transcrita se extrae con total claridad que para la presentación de una nueva acción de reclamo contra el segundo informe realizado por la comisión verificadora, es un requisito indispensable, la presentación de la correspondiente fianza de acción de reclamo por un monto correspondiente al 10% del precio de referencia del acto público señalado.

La norma en mención solo establece una excepción para la no presentación de la mencionada fianza, la cual está dirigida para aquel proponente que resultara beneficiado con el primer informe, situación que para el caso bajo estudio no es aplicable porque la empresa que usted representa no ejerció contra el primer informe de la comisión verificadora ningún tipo de acción de reclamo.

Por las razones expuestas, ésta Dirección con estricto apego al principio del Debido Proceso que debe prevalecer para todos los procesos de selección de contratista que realicen las entidades licitantes, no puede eximir a ninguna persona natural o jurídica que participe como proponente en un acto público del fiel cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.
Directora Jurídica
Dirección General de Contrataciones Públicas
/eb
eb